

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALTA ROTACIÓN S.A.S.

DEMANDADOS: ALFONSO INDALECIO DOMINGUEZ LEONSEGUI Y
TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S.

RADICADO: 0500131030112021-00192 00

RODRIGO AGUDELO MUÑOZ, apoderado de la codemandada TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., propongo frente a la demanda la excepción previa de Falta de Jurisdicción, que sustento así:

El contencioso planteado entre ALTA ROTACIÓN S.A.S. y ALFONSO INDALECIO DOMINGUEZ LEONSEGUI se ubica en el marco de un contrato de transacción celebrado para finalizar un contrato de trabajo. Por ende, las obligaciones a cargo de las partes son de naturaleza laboral.

No se trata, obviamente, de obligaciones civiles o comerciales, como equivocadamente lo ha interpretado la parte actora.

En este orden de ideas, la jurisdicción para conocer de ese conflicto de intereses es la laboral, de conformidad con la regla de competencia consagrada en el artículo 2° numeral 1 del Código Procesal del Trabajo.

Mi mandante fue en un todo ajena a ese contrato de transacción laboral. Es solo un tercero.

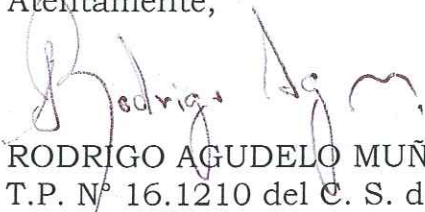
No existiendo solidaridad ni legal ni contractual con respecto a las obligaciones laborales asumidas por las partes, fácil es concluir que mi mandante no ha debido ser convocada a este proceso.

Es más, comoquiera que a TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., se le endilgan actos que supuestamente constituyen desviación de la clientela o descrédito en disfavor de la demandante, es claro que la jurisdicción es la Administrativa; concretamente adscrita a la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo previsto en el artículo 24 numeral 1. literal B del Código General del Proceso.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN

Es la demanda y el contrato de transacción laboral que obran en el proceso.

Atentamente,



RODRIGO AGUDELO MUÑOZ
T.P. N° 16.1210 del C. S. de la J.